



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

SANCIONAN...

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU).

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1º: Objeto. La presente Ley establece los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental Integral de los Neumático Fuera de Uso (NFU), promoviendo la reducción, reutilización, reciclaje y valorización, con el fin de prevenir y minimizar los riesgos e impactos negativos significativos y daños a la salud humana y el ambiente, en el marco de la economía circular.

Artículo 2º: Objetivos. Serán objetivos de la presente ley:

- a) Fomentar la responsabilidad de los productores e importadores de neumáticos en la gestión integral de neumáticos fuera de uso.
- b) Impulsar a los productores a incursionar en nuevas tecnologías que permitan alargar la vida útil de los neumáticos.
- c) Promover el compromiso de los consumidores con la gestión integral de los NFU.
- d) Reducir la disposición final de los neumáticos fuera de uso para disminuir el impacto sobre el medio ambiente.

- e) Mejorar la eficacia de la gestión de los NFU, con base en el federalismo, considerando las estructuras y métodos preexistentes en cada jurisdicción.
- f) Establecer metas de conformidad con el principio de progresividad, instituido por el artículo 4 de la Ley 25.675.
- g) Aumentar los índices de recolección y valorización de NFU.
- h) Evitar que los NFU sean depositados en basurales a cielo abierto o sean enviados a disposición final sin valorización.

Artículo 3º: Definiciones

- a) Neumático: Elemento compuesto principalmente de caucho y materiales de refuerzo, montado sobre una llanta para el rodamiento de vehículos.
- b) Neumático nuevo: Neumático sin uso, sin modificaciones y sin signos de envejecimiento o deterioro.
- c) Neumático usado: Neumático que ha sido utilizado o presenta desgaste, incluyendo neumáticos reformados y fuera de uso.
- d) Neumático reformado: Neumático usado al que se le extiende la vida útil mediante recapado, recauchutado o remoldeado. La reforma no se considera fabricación ni pretratamiento.
- e) Neumático recapado: Neumático usado al que se le reemplaza la banda de rodadura.
- f) Neumático recauchutado: Neumático usado al que se le reemplaza la banda de rodadura y los hombros.
- g) Neumático remoldeado: Neumático usado al que se le reemplaza la banda de rodadura, los hombros y toda la superficie lateral.
- h) Neumáticos fuera de uso (NFU): Neumáticos que su usuario decide descartar o debe hacerlo por obligación legal, al no ser aptos para su uso o reforma.
- i) Productor de Neumáticos: Persona o entidad que fabrica o importa neumáticos para uso en el territorio nacional.
- j) Comercializadores, Distribuidores o Minoristas de neumáticos: Persona o entidad que comercializa neumáticos a otras personas o entidades, sin importar el método de venta.
- k) Puesta en el Mercado: Primera operación comercial de un neumático en el país realizada por el productor.
- l) Generador de NFU: Persona o entidad que descarta neumáticos luego de su uso, ya sea consumidor, usuario, productor o importador.
- m) Gestión ambiental integral de NFU: Actividades para recuperar, recolectar, clasificar, almacenar, transportar y valorizar NFU, asegurando la protección ambiental y la salud.

- n) Punto de colecta: Instalaciones para recibir y almacenar temporalmente los NFU, destinados a un CAT, Pretratador o Valorizador.
- o) Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT): Instalación habilitada para recibir, acondicionar, acopiar y derivar NFU para pretratamiento o valorización.
- p) Pretratamiento: Modificación física o química de los NFU para su valorización, incluyendo desmontaje, desarmado, trituración, entre otros.
- q) Pretratador: Establecimiento que realiza operaciones de pretratamiento de NFU.
- r) Valorización: Reutilización o reciclaje seguro de NFU, incluyendo coprocesamiento o valorización energética.
- s) Tecnologías de valorización: Tecnologías aprobadas para la valorización de NFU, como reciclaje material, coprocesamiento y valorización energética.
- t) Reutilización o reuso: Uso de NFU sin proceso productivo adicional, como muelles, rompeolas o elementos de flotación.
- u) Reciclaje material: Recuperación de materiales de NFU, excluyendo su uso como fuente de energía o combustible alternativo.
- v) Coprocesamiento: Uso de NFU en procesos industriales, aprovechando tanto su energía como sus materiales.
- w) Valorización Energética: Proceso de combustión controlada de NFU para aprovechar su poder calorífico.
- x) Valorizador: Establecimiento autorizado que realiza operaciones de valorización con tecnologías aprobadas.

Artículo 4º: Principios Aplicables. Serán principios aplicables a la presente ley

- a) **Jerarquía de gestión de NFU:** Se establece la siguiente jerarquía como orden de prioridad en la gestión de NFU:
 - i) Reutilización o reuso,
 - ii) Reciclaje material,
 - iii) Coprocesamiento,
 - iv) Valorización para usos energéticos

El responsable del NFU sólo podrá apartarse de dicha jerarquía cuando se justifiquen motivos de factibilidad técnica, viabilidad económica y protección ambiental.
- b) **Libre Circulación:** Se establece la libre circulación de NFU cuyo destino sea el pretratamiento y/o la valorización en cualquiera de sus formas, no pudiendo las jurisdicciones locales establecer limitaciones a la misma.

- c) **Progresividad:** Los objetivos ambientales finales de esta ley deberán ser alcanzados en forma gradual, a través de metas interinas para facilitar la adecuación de los sistemas económicos y de gestión.
- d) **Proximidad:** La gestión integral de NFU se realizará en los sitios adecuados más cercanos posibles al lugar de su generación, siempre que resulte conveniente la adopción de este criterio en función del principio de jerarquía y de otros criterios ambientales.
- e) **Principio de Responsabilidad Extendida del Productor:** Deber de cada uno de los productores y/o importadores de neumáticos, de responsabilizarse por la gestión integral y su financiamiento, respecto a los neumáticos puestos por ellos en el mercado nacional que queden en desuso. En el cumplimiento de dicho deber se deberán tener en cuenta el ciclo de vida del producto y el respeto por la jerarquía de gestión.
- f) **Trazabilidad:** Los procesos en materia de puesta en el mercado de neumáticos y gestión integral de NFU deberán ser transparentes y trazables, permitiendo conocer stocks, flujos de generación, trayectos, y cantidades valorizadas y dispuestas finalmente en forma desagregada por cada etapa.

Artículo 5°. Metas de Recolección y Valorización. La Autoridad de Aplicación establecerá metas de recolección y de valorización de los NFU, de conformidad con el principio de gradualidad.

El establecimiento de tales metas podrá contemplar objetivos regionales en base a consideraciones demográficas, logísticas y disponibilidad técnica, pero como mínimo deberá contemplar las siguientes metas país de recuperación y valorización, las que se expresan en términos del mercado de reemplazo de neumáticos, desde la fecha de puesta en vigencia de la presente ley:

- a) **Segundo año:** 5 NFU por cada 10 neumáticos comercializados para el mercado de reemplazo (tomando el 50 % del mercado de reemplazo de neumáticos).
- b) **Tercer año:** 6 NFU por cada 10 neumáticos comercializados para el mercado de reemplazo (tomando el 60 % del mercado de reemplazo de neumáticos).
- c) **Cuarto año:** 7 NFU por cada 10 neumáticos comercializados para el mercado de reemplazo (tomando el 70 % del mercado de reemplazo de neumáticos).
- d) **Quinto año:** 8 NFU por cada 10 neumáticos comercializados para el mercado de reemplazo (tomando el 80 % del mercado de reemplazo de neumáticos).
- e) **Sexto año:** 9 NFU por cada 10 neumáticos comercializados para el mercado de reemplazo (tomando el 90 % del mercado de reemplazo de neumáticos).

- (f) **A partir del Séptimo año:** 1 NFU por cada 1 neumático comercializado para el mercado de reemplazo (tomando el 100 % del mercado de reemplazo de neumáticos).

Capítulo II. Sujetos Alcanzados

Artículo 6°. Exclusiones. Quedan excluidos de lo dispuesto en la presente ley los neumáticos de dispositivos para personas con discapacidad, dispositivos menores como bicicletas, triciclos y aquellos que formen parte de juguetes, entretenimientos o servicios de personas.

Artículo 7°. Definiciones.

- a) Neumático: Elemento constituido básicamente por caucho y materiales de refuerzo, que se monta sobre una llanta para ser utilizado en el rodamiento de todo tipo de vehículos.
- b) Neumático fuera de uso (NFU): Aquel que se convirtió en residuo al fin de su vida útil, o al que su poseedor le dio un uso distinto al previsto.
- c) Productor de neumáticos: Persona humana o jurídica que fabrica o importa neumáticos para su comercialización en el territorio nacional.
- d) Distribuidor de neumáticos: Persona humana o jurídica que suministra neumáticos en condiciones comerciales a terceros.
- e) Generador de NFU: Persona humana o jurídica que genera neumáticos fuera de uso.

Capítulo III. Responsabilidades

Artículo 8°. Responsabilidad del Productor: Los productores serán responsables de la gestión integral de los NFU mediante asociaciones sin fines de lucro. Los distribuidores deberán recibir gratuitamente los NFU para su tratamiento e ingresarlos al sistema integrado de gestión.

Se define como productor de neumáticos a toda persona física o jurídica, pública o privada, que fabrique y/o coloque en el mercado neumáticos y/o coloque en el mercado neumáticos y/o los importe al territorio nacional.

Artículo 9°. Sistemas Integrales de Gestión: Los sistemas deberán garantizar la recogida de NFU en todo el territorio nacional y su correcta gestión, y serán diseñados

por los productores. Las autorizaciones para su funcionamiento serán otorgadas por períodos de 5 años, renovables.

Artículo 10°. Exención impositiva. Las actividades contempladas en la gestión ambiental integral de los NFU alcanzados por la presente Ley estarán exentas del pago de impuestos nacionales.

Capítulo IV: Prohibiciones y Sanciones

Artículo 11°. Prohibiciones: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibido el abandono, el vertido, la quema incontrolada y/o el enterramiento de NFU, tanto enteros, como en trozos o triturados. También queda prohibida la importación de NFU. Los incumplimientos serán sancionados conforme a lo establecido en la presente ley. Los únicos mecanismos autorizados serán a través de agentes económicos habilitados.

Artículo 12°. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las normativas reglamentarias que en consecuencia se dicten, habilitará a la aplicación de sanciones. Que podrán ser de acuerdo a la gravedad de las mismas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa pecuniaria de entre diez (10) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional.
- c) Suspensión o caducidad de las autorizaciones específicas de esta ley. La suspensión podrá ser de treinta (30) días a un (1) año según la gravedad y reincidencia del incumplimiento.
- d) Clausura temporaria o permanente, total o parcial.
- e) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Artículo 13°. Autoridad de Aplicación: El organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental en el Poder Ejecutivo Nacional será la autoridad de aplicación.

Artículo 14°. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Formular políticas y programas de gestión de alcance federal para los NFU.
- b) Recibir, autorizar y controlar los SIG presentados por los Productores.
- c) Asistir a la autoridad aduanera, cuando ésta lo solicite, a los efectos de informar si un importador ha constituido un SIG o se encuentra participando en uno existente. d)

Promover programas de educación y capacitación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley.

- d) Fomentar, a través de programas de comunicación social y de instrumentos económicos y jurídicos, la valorización de NFU, así como el consumo de productos en cuya elaboración se emplee material valorizado o con potencial para su valorización.
- e) Asistir y capacitar a las Autoridades Competentes, cuando éstas así lo requieran.
- f) Promover la unificación de sistemas de gestión y la creación de ámbitos territoriales de eficacia regionalizada, mancomunado regionalmente los esfuerzos de implementación y control.
- g) Controlar los sistemas de gestión aprobados, formulando requerimientos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la ley. i) Elaborar y comunicar a la sociedad un Reporte Anual Consolidado de Resultados de Gestión de los distintos SIG.
- h) Aplicar las sanciones ante incumplimientos a la presente ley.

Artículo 15°. Autoridades Competentes. Serán Autoridades Competentes las que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 16°. La autoridad competente de cada jurisdicción deberá establecerá metas de recolección y de valorización de los NFU, de conformidad con el principio de gradualidad y, cada jurisdicción deberá:

- a) Dictaminar normas complementarias que permitan una correcta implementación de los Sistemas de Gestión;
- b) Controlar el efectivo cumplimiento de recuperación, recolección, clasificación, almacenamiento, transporte y tratamiento de los NFU, incluyendo la disposición final de sus residuos remanentes o descartes;
- c) Transmitir a la Autoridad Nacional de Aplicación toda la información necesaria, a fin de mantener completo y actualizado el Registro público de Asociaciones y de Sistemas Individuales que implementen Sistemas de Gestión Integral de NFU

Artículo 17°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diputado Nacional
Adolfo Bermejo
Maipú – Mendoza

FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad imperiosa de garantizar una gestión ambientalmente adecuada de los neumáticos fuera de uso (NFUs), con un enfoque basado en la economía circular. Actualmente, la normativa vigente en Argentina incluye el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente N° 25.675/02, la Ley N° 25.916/04 de Presupuestos Mínimos para la Gestión de Residuos Domiciliarios, la Resolución N° 544/94 sobre Residuos Peligrosos y la Resolución E N° 522/16 sobre Residuos Especiales de Generación Universal (REGU). Sin embargo, al ser considerados REGU, los NFUs no están contemplados en los programas municipales de recolección diferenciada, lo que evidencia la necesidad de una legislación específica que aborde su gestión integral.

Actualmente, existen tres iniciativas parlamentarias en tratamiento: dos en la Honorable Cámara de Senadores (S125/24 y S1645/24) y una en la Honorable Cámara de Diputados (6574-D-2024). Estas iniciativas buscan establecer presupuestos mínimos para la gestión de NFUs, asignando responsabilidad a los productores e importadores en su manejo, bajo el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), un modelo ampliamente adoptado a nivel internacional.

En comparación con otros países de la región, Argentina se encuentra considerablemente atrasada en términos de reciclaje y gestión de residuos. El sistema REP es ampliamente utilizado en Europa y en países latinoamericanos como Brasil, Uruguay, Paraguay y Chile, donde se asigna la responsabilidad de la gestión de NFUs a los productores e importadores. En la Unión Europea, todos los Estados miembros han implementado sistemas REP para diversos flujos de residuos, incluyendo envases, baterías, vehículos fuera de uso y residuos electrónicos, y algunos países también han extendido este modelo a los NFUs. En Estados Unidos, cada estado tiene sus propias regulaciones sobre REP, con más de 70 leyes específicas y una activa participación del sector privado. En Canadá, desde 2009 se implementó un plan de acción unificado para la gestión de residuos mediante sistemas colectivos. En Asia, Japón y Corea del Sur cuentan con sistemas REP consolidados, mientras que China, India e Indonesia han comenzado a adoptarlos progresivamente.

La gestión inadecuada de los NFUs representa un problema ambiental significativo debido a los riesgos asociados con su disposición incorrecta, como su acumulación en espacios abiertos, su ubicación en cercanía a cursos de agua y su quema descontrolada, que genera contaminación atmosférica y problemas de salud pública. La falta de un marco normativo específico en Argentina impide una respuesta efectiva a esta problemática, afectando la sostenibilidad ambiental y sanitaria.

La iniciativa propuesta establece un sistema de gestión integral de NFUs a cargo de productores e importadores, basado en criterios de sostenibilidad y responsabilidad compartida. Asimismo, contempla sanciones en caso de incumplimiento y promueve la cooperación interjurisdiccional para garantizar el transporte y la disposición adecuada de los NFUs. Además, se prohíbe expresamente la importación de NFUs usados desde otros países, así como su abandono o vertido en espacios públicos.

En el ámbito nacional, algunas provincias han tomado la iniciativa en la regulación de la gestión de NFUs. La provincia de Mendoza, por ejemplo, sancionó en 2019 la Ley Provincial N° 9143, que establece el Plan de Manejo Sustentable de Neumáticos Fuera de Uso. Sin embargo, para lograr un impacto efectivo a nivel país, resulta imprescindible la promulgación de una normativa nacional que garantice un abordaje uniforme y eficaz de esta problemática.

El aprovechamiento de NFUs puede realizarse de manera ambientalmente racional para su reutilización y reciclado, siempre que cuenten con la aprobación de la autoridad competente. Entre los usos posibles, los neumáticos enteros pueden ser empleados en la construcción de escolleras y rompeolas artificiales, en el control de la erosión, en barreras acústicas y en barreras de contención contra colisiones en autódromos y puertos. Por otro lado, los neumáticos triturados pueden utilizarse en superficies deportivas, patios de juego, pisos de seguridad, recubrimiento de contenedores para flete marítimo, asfaltos modificados y pavimentos de hormigón de cemento. Además, pueden aprovecharse como fuente de energía mediante tratamientos adecuados de efluentes gaseosos, funcionando como combustible alternativo en hornos de cemento, plantas de generación eléctrica y diversos procesos industriales.

Finalmente, es fundamental avanzar hacia un marco normativo nacional que regule la gestión integral de los NFUs, alineado con experiencias internacionales

exitosas y adaptado a la realidad argentina. Esto permitirá fomentar la economía circular, reducir el impacto ambiental de los neumáticos desechados y garantizar la protección de la salud pública y del medio ambiente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares legislativos el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

Adolfo Bermejo

Diputado Nacional

Maipú – Mendoza